



Florencia, Caquetá, octubre 20 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
EJECUTADO:	FUNDACIÓN SINFONICA NORVAIRO VALENCIA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0768.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra FUNDACIÓN SINFONICA NORVAIRO VALENCIA, representada legalmente por el señor NORBAIRO VALENCIA COLMENARES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, fundando su pretensión en el título ejecutivo, Liquidación Oficial No. M-011-16, notificada mediante aviso el 19 de mayo de 2016 y con fecha de ejecutoria 03 junio del mismo año. Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 05 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0559:

1.-CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial No. M-011-16, notificada mediante aviso el 19 de mayo de 2016 y con fecha de ejecutoria 03 junio del mismo año.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado de manera personal el 17 de agosto de la presente anualidad, a la dirección electrónica funsinfonica@gmail.com, según se observa de la constancia secretarial avizorada en documento 08 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de la FUNDACIÓN SINFONICA NORVAIRO VALENCIA, representada legalmente por el señor NORBAIRO VALENCIA COLMENARES, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c81af9f377053ed1e091fe46b1b253a2d326c35f3fa6efbe844de5088e24c73

Documento generado en 20/10/2021 03:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, octubre 20 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
EJECUTADO:	MULTISERVICIOS CAQUETA S.A.S
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0767.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra MULTISERVICIOS CAQUETA S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, fundando su pretensión en el título ejecutivo, Liquidación Oficial No. M-111-16 datada 06 de diciembre de 2016, debidamente notificada. Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 06 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0640:

1.-TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$386.092) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial No. M-111-16 notificada por aviso el 22 de diciembre de 2016 y ejecutoriada el 16 de enero de 2017.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado de manera personal el 25 de enero de la presente anualidad, a la dirección electrónica multiservicioscaquetasas@gmail.com, según se observa de la constancia secretarial existente en documento PDF 12 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 14.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de MULTISERVICIOS CAQUETA S.A.S., en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb360dbd778ee37ffea24105598b0cc3f11e0a7cb0448d14a836e3ff3b59a40

Documento generado en 20/10/2021 03:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, octubre 20 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON WILLIAM VEGA CABRERA
DEMANDADOS:	-COOMEVA E.P.S -POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0769.-

Verificado el expediente, se denota en folios 01-02 del documento PDF N° 11 del expediente, escrito a través del cual, la Apoderada General de Positiva Compañía de Seguros S.A, confiere poder al profesional del derecho RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.952.462., portador de la Tarjeta Profesional N° 112.914., del C.S de la J., para que represente los intereses judiciales de dicha entidad.

Igualmente, se denota que aún no se encuentra notificada la demanda a dicho ente, por lo que se estudiara si el presente memorial comporta estar enterada de la misma y de ser así sus efectos.

Respecto al tema indicado, expresa el artículo 301 del Código General del Proceso que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



En el caso en concreto, tenemos que la apoderada general de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su actuación, reconoce libre y voluntariamente la existencia del trámite que cursa en contra de la entidad que representa, ajustándose tal circunstancia a la figura de la notificación por conducta concluyente y por tanto así se tendrá por surtida.

Ahora bien, mediante el memorial elevado, tenemos que, se confiere poder para actuar al profesional del derecho antes enunciado. Estudiada la solicitud, se accederá a lo pretendido pues se encuentra tal petición en consonancia con lo estipulado en el 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. - Declarar notificada por conducta concluyente a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a partir de la fecha de notificación del presente auto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.952.462., portador de la Tarjeta Profesional N° 112.914., del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp or seal.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86e02e790ee29752f3af66562efe46ba3383817fc25a69a4cfb3d9bb55e5b32

Documento generado en 20/10/2021 03:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, octubre 20 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	LILY PACHECO ROJAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0766.-

Se avizora en el expediente, constancia secretarial en la que se expresa la presentación en oportunidad de excepciones por parte de la ejecutada; sería el caso de brindar traslado de las mismas; sin embargo, también se observa memorial allegado por la ejecutante a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la ejecutante y el representante legal de aquella, suscribieron oficio con el cual se peticiona a este despacho judicial, la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, y dado que la solicitante cuenta con facultades para el efecto, pues uno de los firmantes es la representante legal de la titular del derecho, tenemos en la petición objeto de estudio la expresión de la voluntad del extremo demandante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de LILY PACHECO ROJAS, por las consideraciones expuestas.



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en contra de la parte ejecutada, dejando a salvo el embargo de remanentes, según lo estipulado en el artículo 461 del CGP. Por secretaría háganse las comunicaciones del caso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc69bdf1e9406d62e2207c7279efa45d5c7c5a824a19e94165da7e536e043c66

Documento generado en 20/10/2021 03:43:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**